



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000068 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 MAR 2026

VISTO:

El INFORME N° 115-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de febrero del 2026, Solicitud con Registro Documentario N°2953027 y Expediente N°2707503, de fecha 20 de enero del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 1° y 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, “Establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. (...)”. Asimismo, estipula que; “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000068 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 MAR 2026

Que, el artículo 117" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Asimismo, el numeral 117.3 establece que: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, mediante **SOLICITUD REG. DOC N 2953027 Y REG. EXP. N 2707503**, de fecha 20 de enero del 2026, la administrada **UDELIA ZAPATA VDA DE LEON**, solicita el **AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, señalando que con fecha 06 de enero recibió la Carta N°014-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, donde se le hace llegar el Informe N°1508-2025/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR, pago de bonificación especial, donde al no estar conforme rechaza el contenido de dicho informe en todos sus extremos. En vista que el Gobierno Regional de Tumbes no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, acude a la entidad regional con la finalidad de dar por agotada la vía administrativa.

Respecto al agotamiento de la vía administrativa por silencio administrativo negativo, es preciso indicar que el silencio administrativo negativo, procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior.

El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado que: "El administrado transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración", excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación., se deberá entender entonces que, ante la ausencia de un pronunciamiento por parte de la Administración, el administrado entenderá que su solicitud o el acto que esperaba de éste ha sido rechazado.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000068 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 MAR 2026

Es decir, al haber respuesta por parte de la entidad, no correspondería acogerse al silencio administrativo negativo; ya que, si la administrada no se encontraba de acuerdo a lo señalado en el Informe emitido por la Oficina de Recursos Humanos, pudo haber interpuesto algún recurso impugnatorio al mismo, toda vez que el silencio administrativo nace como parte de la inacción de la administración pública para dar respuesta a la petición de un administrado para no vulnerar sus derechos, entre ellos el derecho constitucional de petición. Este silencio administrativo puede ser positivo o negativo. Lo que evidentemente en el presente caso no ha sucedido, toda vez que la administrada tuvo respuesta por parte de la entidad, mediante la carta N°014-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 6 de enero del 2026.

Ahora bien, respecto a lo establecido en el artículo 28.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso Impugnativo agota la vía administrativa, o

b) El acto expedido o el silencio administrativa producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido a el silencio administrativa producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

(...)

Por lo tanto, de conformidad con el principio de legalidad, la ley constituye la base y el límite del accionar de la administración pública, la cual debe actuar estrictamente dentro del marco normativo vigente, sin incurrir en arbitrariedad ni ambigüedad. En tal sentido, y en atención a los fundamentos expuestos, corresponde declarar IMPROCEDENTE lo peticionado por la administrada UDELIA ZAPATA VDA DE LEON, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000068 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 MAR 2026

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante **INFORME N°115-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 19 de febrero del 2026, **OPINA: PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud sobre AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, presentada por la administrada UDELIA ZAPATA VDA DE LEON, en atención a los fundamentos antes expuestos.

Que, contando con el visto bueno de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional; y, En uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la **SOLICITUD CON REGISTRO DOC. N°2953027 Y EXP. N°2707503**, de fecha 20 de enero del 2026, promovida por la administrada **UDELIA ZAPATA VDA DE LEON**, respecto al **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la administrada **UDELIA ZAPATA VDA DE LEON**, en su domicilio consignado en los antecedentes del presente expediente administrativo; a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional; y, a las demás áreas competentes del Gobierno Regional de Tumbes; con las formalidades que prescribe la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Mg. Abg. Adler Danilo Calle Castillo
GERENTE GENERAL REGIONAL